

[No. 1]  
[Approved, December 29, 1951]

AN ACT

TO AMEND SECTION 3 OF ACT No. 447, APPROVED MAY 15, 1951.

*Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:*

Section 1.—Section 3 of Act No. 447, approved May 15, 1951, is hereby amended to read as follows:

“Section 3.—*Definitions*

The following words and phrases as used in this Act, unless a different meaning is plainly required by the context, shall have the following meanings:

‘Board’ shall mean the Board of Trustees of the Employees Retirement System of the Insular Government of Puerto Rico and its instrumentalities.

‘Administrator’ shall mean the Administrator of the Retirement System created by this Act. The Director of the Office of Personnel shall be the Administrator of the System.

‘Insular Government’ or ‘Government’ shall mean the Insular Government of Puerto Rico, its departments, divisions, bureaus, offices, agencies, and dependencies.

‘Public enterprise’ shall mean any governmental instrumentalities of The People of Puerto Rico heretofore or hereafter created, but excluding subsidiaries of such public enterprises.

‘Employer’ shall mean the Insular Government of Puerto Rico, or any public enterprise, as herein defined.

‘Employee’ shall mean any official or employee of the Insular Government or its instrumentalities, regularly employed on a full time basis. This shall include (1) any member of the Insular Police Force; (2) any judge of the courts of Puerto Rico; (3) the elective officers of the people of Puerto Rico and the employees of the Legislature, and (4) officials and employees of any public enterprise. Municipal officers and employees are hereby exempted from membership in the System.

[NÚM. 1]  
[Aprobada en 29 de diciembre de 1951]

LEY

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 3 DE LA LEY Núm. 447 APROBADA EN 15 DE MAYO DE 1951.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 447 aprobada en 15 de mayo de 1951 para que lea como sigue:

“Artículo 3.—*Definiciones*

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

‘Junta’ significará la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno Insular y sus instrumentalidades.

‘Administrador’ significará el Administrador del Sistema de Retiro creado por esta Ley. El Director de la Oficina de Personal será el Administrador del Sistema.

‘Gobierno Insular’ o ‘Gobierno’ significará el Gobierno Insular de Puerto Rico, sus departamentos, divisiones, negociados, oficinas, agencias y dependencias.

‘Empresa Pública’ significará toda instrumentalidad gubernamental de El Pueblo de Puerto Rico, que haya sido creada o en el futuro se creare; pero excluyendo las empresas subsidiarias de tales empresas públicas.

‘Patrono’ significará el Gobierno Insular de Puerto Rico, o cualquier empresa pública, según se define en la presente.

‘Empleado’ significará todo funcionario o empleado del Gobierno Insular o de sus instrumentalidades, siempre que dicho empleado prestare servicios continuos en un cargo o empleo. El referido término incluirá: (1) a los miembros del Cuerpo de la Policía Insular; (2) a los Jueces de las Cortes de Puerto Rico; (3) a los funcionarios electivos del pueblo de Puerto Rico y empleados de la Asamblea Legislativa, y (4) a los funcionarios y empleados de las empresas públicas. Los empleados y funcionarios municipales quedan por la presente exentos de formar parte de la matrícula del Sistema.

'Member' or 'Participant' shall mean any employee participating or belonging to the membership of the System.

'Prior service' shall mean all service as an employee rendered prior to the operative date for which credit is provided in Section 5 of this Act.

'Membership service' shall mean all service rendered by a participant as an employee after the operative date, as provided in Section 5 of this Act.

'Creditable service' shall consist of membership service and prior service.

'Compensation' shall mean the gross and cash remuneration earned by an employee.

In computing the compensation, any bonuses in addition to the salary and overtime pay shall be excluded.

'Average compensation' shall mean the average annual rate of compensation of a member during the five years of creditable service immediately preceding the retirement of the member.

'Beneficiary' shall mean any person in receipt of any annuity or benefit provided by this Act.

'Accumulated contributions' shall mean the sum of all contributions made by a member together with regular interest additions thereto.

'Regular interest' shall mean the interest rate prescribed by the Board. Interest shall be compounded annually.

'Actuarial tables' shall mean such indexes of mortality and rates of interest as shall be adopted by the Administrator in accordance with recommendations of the actuary.

'Actuarial equivalent' means an annuity or benefit of equivalent value to the accumulated contributions, annuity or benefit, as the case may be, when computed upon the basis of the funding methods herein prescribed and actuarial tables in current use by the System.

'Fiscal year' shall mean the period beginning on July 1 of any year and ending on June 30 of the next succeeding year.

'Miembro' o 'participante' significará todo empleado acogido al Sistema o que pertenezca a su matrícula.

'Servicios anteriores' significará todo servicio que, como empleado y con anterioridad a la fecha de aplicación del Sistema, hubiere prestado un participante, y por el cual servicio recibirá un crédito correspondiente, según lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley.

'Servicios posteriores' significará todo servicio que, como empleado y a partir de la referida fecha de aplicación del Sistema, prestare un participante, según lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley.

Los 'servicios acreditables' constarán de los servicios anteriores y posteriores a la fecha de aplicación del Sistema.

'Retribución' significará la recompensa bruta y en efectivo que devenga un empleado.

Al computar la retribución se excluirá toda bonificación concedida en adición al salario, así como todo pago por concepto de horas extraordinarias de trabajo.

'Retribución promedio' significará la retribución promedio anual de un participante del Sistema durante los cinco (5) años de servicios acreditables que inmediatamente antecedan a la fecha del retiro del participante.

'Beneficiario' significará toda persona que reciba cualquier pensión o beneficio, según lo dispuesto en esta Ley.

'Aportaciones acumuladas' significará el total de todas las aportaciones hechas por un miembro o participante del Sistema, y los intereses devengados al tipo corriente.

'Tipo corriente de interés' significará el tipo de interés que la Junta prescriba. Los intereses serán capitalizados anualmente.

'Guías actuariales' significará aquellos índices de mortalidad y tipos de interés que, de acuerdo con las recomendaciones del Actuario, adoptare el Administrador.

'Equivalente Actuarial' significará toda anualidad o beneficio de valor equivalente a las aportaciones acumuladas, cuando se compute esa anualidad o beneficio, según sea el caso, de acuerdo con los métodos de amortización prescritos por esta Ley, y de acuerdo con los guías actuariales y vigentes para el Sistema.

'Año económico' significará el período que comienza el primero de julio de cualquier año y termina el 30 de junio del año siguiente.

'Superseded pension funds' shall mean any pension fund or plan constituted and operating under the several Acts described in Section 2 hereof.

The masculine pronoun, wherever used, shall include the feminine pronoun."

Section 2.—All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

Section 3.—This Act, being of an urgent and necessary character, shall take effect immediately after its approval.

*Approved, December 29, 1951.*

[No. 2]

[*Approved, December 29, 1951*]

### AN ACT

TO AMEND SECTION 7 OF ACT No. 447, APPROVED MAY 15, 1951.

*Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:*

Section 1.—Section 7 of Act No. 447, approved May 15, 1951, is hereby amended to read as follows:

*"Section 7.—Compulsory Retirement*

In the case of any member of the police force or fire fighting force, retirement shall be compulsory at the age of sixty-two (62) years, except that officers may be continued in service beyond such age upon request of such officers and with the approval of the respective Chiefs of the said forces. No continuation in service for officers shall be permitted, in any event, beyond the age of sixty-five (65) years.

Beginning January 1, 1952, retirement shall be compulsory for all other participants, with the exception of elective officers, upon attainment by the member of the age of sixty-eight (68) years, and this age shall be reduced by one (1) year on January 1 of each succeeding year thereafter, until the age of sixty-five (65) years is reached on January 1, 1955, which shall thereafter be the compulsory retirement age. However, any agency head may retain the services of a participant after the latter

'Fondos de pensiones sobreesidos' significará todo fondo de pensión o plan constituido o en funcionamiento según lo dispuesto en las diversas leyes enumeradas en el Artículo 2 de esta Ley.

El género masculino del pronombre, dondequiera que se use, abarcará los dos géneros."

Artículo 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 3.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 29 de diciembre de 1951.*

[NÚM. 2]

[*Aprobada en 29 de diciembre de 1951*]

### LEY

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 7 DE LA LEY Núm. 447 APROBADA EN 15 DE MAYO DE 1951.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 447 aprobada en 15 de mayo de 1951 para que lea como sigue:

*"Artículo 7.—Retiro Obligatorio*

El retiro será obligatorio a la edad de sesenta y dos (62) años para los miembros del cuerpo de la policía y del cuerpo de bomberos; salvo que podrá retenerse en servicio a los oficiales que hayan pasado de esta edad, previa solicitud de dichos oficiales y con la aprobación de los correspondientes Jefes de dichos cuerpos. En ningún caso se permitirá a ningún oficial continuar en servicio después de haber cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años.

Comenzando el 1 de enero de 1952, el retiro será obligatorio para los demás participantes, con excepción de los funcionarios de elección popular, al cumplir los sesenta y ocho (68) años, y esta edad se reducirá por un (1) año el primero de enero de cada año subsiguiente, hasta alcanzar la edad de sesenta y cinco (65) años el 1 de enero de 1955, que será la edad de retiro obligatorio en lo sucesivo. No obstante, cualquier jefe de agencia podrá retener los servicios de un participante después de cum-